

**Rad: 11-001-31-03-003-2018-00457-00**

Ana María Ramirez Amado <anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com>

Vie 15/07/2022 3:48 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Cordial saludo,

Respetuosamente solicito incorporación y tramite del memorial que se adjunta.

Muchas gracias

Att. Ana María Ramírez Amado

Apoderadao

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO  
Abogado  
Universidad de Pamplona  
Especialista en Derecho Procesal Civil.  
Universidad Externado de Colombia  
Especialista en Derecho de los Negocios  
Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657  
Tel: (+57) 7575-0859

Respetado

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Radicado: 11-001-31-03-003-2018-00457-00

Demandante: RAÚL ORTIZ BASTOS

Demandado: DIEGO ALONSO GALVIS GUERRERO

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO, identificada como antecede en memoriales, en el presente obrando como apoderada judicial del señor RAÚL ORTIZ BASTOS, de manera respetuosa me dirijo al despacho para interponer recurso de reposición contra providencia proferida el 11 de julio de 2022 y notificada en estados al día siguiente, por cuanto éste incurre en errores de hecho y de derecho que agravan el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, conforme a los argumentos que a continuación se exponen:

#### DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

*“En vista del informe secretarial que antecede y dado lo allí “contenido, observa el Despacho que la documental que la apoderada judicial del demandante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 20 de mayo de 2022 -impresa y agregada a folios 188 a 192 de la presente encuadernación-, y con la cual se pretende acreditar que se remitió la diligencia de notificación en los términos del artículo 8o del Decreto 806 de 2020, al demandado **Diego Alonso Galvis Guerrero**, en la dirección electrónica **diegogalvis88@outlook.com**, no será tenida en cuenta en la medida que de la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada no se advierte que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo.*

*Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8o del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que “(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido e/ correo electrónico como instrumento de enteramiento”. (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).*

*Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda nuevamente a adelantar las gestiones tendientes de notificar al demandado, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto. Lo anterior, con el propósito de prevenir una futura nulidad que afecte la actuación.”*

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO  
Abogado  
Universidad de Pamplona  
Especialista en Derecho Procesal Civil.  
Universidad Externado de Colombia  
Especialista en Derecho de los Negocios  
Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657  
Tel: (+57) 7575-0859

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente de conformidad con lo establecido el artículo 318 C. G . P. ya que se cita el error y el agravio; se entrega dentro de los términos de ejecutoria (Art. 118 C. G. P.) y se hace con el fin de ejercer un derecho intrínsecamente fundamental y constitucional como es el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de mi prohijado, Sr. RAÚL ORTIZ BASTOS

#### AGRAVIO

El desconocimiento de la notificación personal electrónica realizada efectivamente al demandado, vigente para el entonces, agravia el derecho fundamental al debido proceso del demandante, y representa una dilación injustificada de el proceso, que ahora estará suspendido por el término de estudio y resolución de fondo de la presente impugnación.

Así mismo, agravia el derecho fundamental a la igualdad procesal, otorgando un trato preferencial diferenciado al demandado, al revivirle una etapa precluida, a saber el traslado de la demanda, que a la fecha se encuentra fenecido, guardando silencio.

Determinar que la notificación personal electrónica se ha surtido cuando el demandado abra el correo electrónico es dejar al arbitrio de su receptor el perfeccionamiento de dicho acto procesal.

#### PRETENSIONES

Primera. REVOCAR la providencia proferida el 12 de julio de 2022 y publicada en estados al día siguiente.

Segunda. En su lugar, DAR por notificado personalmente al demandado DIEGO ALONSO GALVIS GUERRERO por cuenta de la notificación personal enviada al correo electrónico [diegogalvis88@outlook.es](mailto:diegogalvis88@outlook.es) el 15 de mayo de 2022

Tercera. DECLARAR que el termino de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que el demandado DIEGO ALONSO GALVIS GUERRERO guardó silencio para descorrer traslado a la demanda.

Cuarta. FIJAR fecha y hora para evacuar la diligencia prevista en el artículo 372 C.G.P.

#### REPAROS CONCRETOS

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO

Abogado

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Procesal Civil.

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho de los Negocios

Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657

Tel: (+57) 7575-0859

ERROR IN IUDICANDO AL OMITIR EL CUMPLIMIENTO DEL INCISO 3º DEL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO 806 DE 2020 Y EL INCISO FINAL DEL ARTICULO 292 C.G.P. Y EN SU LUGAR DECIDIR CON BASE EN UNA NORMA INEXISTENTE.

Para la notificación personal electrónica el legislador configuró los siguientes requisitos, a la luz del Decreto 806 de 2020, y el artículo 292 C.G.P.:

1. Envío mensaje de datos a la cuenta de mensajería electrónica del destinatario.
2. Adjunto de la providencia y los anexos que deban entregarse para el traslado.
3. Afirmación bajo juramento del interesado respecto a que el destinatario es el titular de dicha cuenta de mensajería.
4. Acreditación de la forma como el correo electrónico, y sus respectivas evidencias.
5. Acuse de recibo del iniciador

No obstante estos requisitos, el primer inciso de la providencia atacada aduce que los efectos de la notificación personal electrónica “*no serán tenida en cuenta en la medida que de la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada no se advierte que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo*”

Motivación que es falsa toda vez que la ley no exige como requisito que el demandado abra el mensaje de datos y lea los anexos para perfeccionar la notificación personal y la integración del contradictorio.

Sobre el particular, en CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01) se dijo que:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo.”*

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 03/06/2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO

Abogado

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Procesal Civil.

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho de los Negocios

Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657

Tel: (+57) 7575-0859

Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad iniciadora genera el "acuse de recibo", es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado, como en efecto fue acreditado por SERVIENTREGA S.A. empresa legalmente autorizada para cumplir con las notificaciones por vía electrónica.

ERROR IN IUDICANDO AL OMITIR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 97 C.G.P. Y ARTICULO 117 IBIDEM Y EN SU LUGAR ORDENAR QUE SE REPITA LA NOTIFICACION PERSONAL

Como quiera que la notificación personal realizada por vía electrónica satisface los requisitos de ley, y el demandado guardó silencio, el acto procesal sucedáneo a seguir, de acuerdo con la configuración procesal realizada por el legislador en virtud del principio de reserva legal, es declarar precluida la etapa de traslado de la demanda, y además conferir los efectos enunciados en el artículo 97 ibidem.

Incumplir este orden procesal, agravia el derecho fundamental a la igualdad procesal, otorgando un trato preferencial diferenciado al demandado, al revivirle una etapa fenecida, a saber el traslado de la demanda, y durante la cual guardó silencio.

ERROR IN PRECEDENDUM AL VALORAR INDEBIDAMENTE LAS PRUEBAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA

Señor juez, anexo al memorial que entrega el cotejado para notificación personal (folio 188) se envió certificación e-entrega de la empresa de correo electrónico certificado SERVIENTREGA S.A., (folio 189 a 192) dicha documento certifica el documento fue abierto, y leído por el destinatario el 19 de mayo de 2022 a las 08:16:04 en Quebec, Canadá.

Contrario a lo afirmado por el Despacho, existe acuse de recibo e incluso, constancia que el demandado abrió el correo y lo leyó. Por consiguiente debe considerarse notificado debidamente y dar continuidad al trámite de instancia.

#### PRUEBAS

1. Certificación de mensaje ID: 333551 de envío de notificación personal electrónica expedida por SERVIENTREGA S.A.

Sin otro particular, y agradeciendo la vocación de servicio del Despacho, +

Att. Ana María Ramírez Amado

T.P.: 259.775 del C. S. de la J.

anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com

Avenida 12E #4-80 Oficina 101 Edificio El Balancín III, Brr. Quinta Oriental Cúcuta – Norte de Santander





**Contenido del Mensaje**

**NOTIFICACION PERSONAL RAD: 11-001-31-03-003- 2018-00457-00**

ANA MARIA RAMÍREZ AMADO  
Abogado  
Universidad de Pamplona  
Especialista en Derecho Procesal Civil.  
Universidad Externado de Colombia  
Especialista en Derecho de los Negocios  
Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657  
Tel: (+57) 7575-0859

Señor  
DIEGO ALONSO GALVIS GUERRERO  
[diegogalvis88@outlook.com](mailto:diegogalvis88@outlook.com)

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL  
ART. 8º DECRETO 806 DE 2020

Por intermedio de este instrumento le notifico la existencia del proceso que se relaciona a continuación:

Juzgado de origen	Naturaleza del Proceso	Fecha de auto
JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO VERBAL	18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Demandante	Demandado	Radicación
RAÚL ORTIZ BASTOS	DIEGO ALONSO GALVIS GUERRERO	11-001-31-03-003-2018-00457-00

Del mismo modo le informo que con el envío de este correo que incluye la demanda, los anexos y el auto admisorio se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al recibido del presente mensaje y los términos de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir al tercer día, por lo que usted dispondrá de 20 días para dar contestación a la presente demanda así como también presentar las excepciones que considere necesarias.

La contestación de la demanda deberá remitirla al correo electrónico [j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) que pertenece al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ubicado en la Carrera 9 #11-45 Piso 6º, Torre Central, Edificio Virrey en Bogotá D.C. y correo electrónico para notificarse personalmente de la providencia indicada.

Sin otro particular agradeciendo su atención,

Att. Ana María Ramírez Amado  
T.P.: 259.775 del C. S. de la J.,  
Apoderada Demandante

[anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com](mailto:anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com)  
Avenida 12E #4-80 Oficina 101 Edificio El Balancín III, Brr. Quinta Oriental Cúcuta – Norte de Santander

**Adjuntos**



**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

---

36.3\_Pruebas.pdf  
36.2\_Demanda\_Bogota.pdf  
36.1\_Auto\_admisorio\_.pdf

---

### Descargas

---

**Archivo:** 36.3\_Pruebas.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-19 08:16:56

**Archivo:** 36.2\_Demanda\_Bogota.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-19 08:16:52

**Archivo:** 36.1\_Auto\_admisorio\_.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-19 08:16:50

---

